

Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho.
Facultad de Derecho.
Universidad de La Laguna.
Curso 2015/2016.
Convocatoria: Julio.

MODIFICACIONES ESTRUCTURALES, LA ESCISION DE SOCIEDADES.

**Notas sobre el proceso de Escisión de las Sociedades de Capital;
en Especial la Tutela de los Acreedores.**

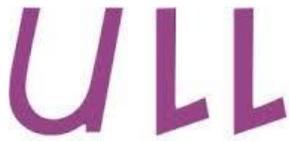
Realizado por el Alumno: D. JOSÉ CARLOS, MORALES RODRÍGUEZ.
Tutorizado por el Profesor: D. JOSÉ LUIS, SÁNCHEZ-PARODI PASCUA.
Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.
Área de Conocimiento: Derecho Mercantil.

RESUMEN (Entre 150 y 350 palabras)

La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, ha sido objeto de una constatación de evolución en nuestro ordenamiento jurídico, todo ello influenciado por las diferentes Directivas europeas.

En concreto, la escisión de sociedades se encuentra regulada en los artículos 68 a 80 de la LME. En este sentido, analizaremos su naturaleza jurídica, así como su finalidad, presupuestos y procedimiento. Todo ello, a fin de diferenciar y ver las particularidades de la escisión y sus modalidades frente a otras instituciones con funciones similares.

Y en particular tendremos en cuenta el régimen de tutela de los acreedores, ya sea por medio del derecho de oposición del art.44 de la LME o como se dispone en el art.80 de la LME, con la responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas de las sociedades beneficiarias de la escisión, para el concreto supuesto en que la escisión sea parcial. Puesto que en todo caso, no operaría el art.75 de la LME, el cual se aplica para la escisión total, cuando no se reparta parte del activo o del pasivo de la sociedad escindida.



ABSTRACT

The Law 3/2009, 3rd April, about the Structural Modifications of Commercial Associations has been object of constant evolution in our legal system influenced by the different European Directives.

The spin off of societies is found regulated by the articles 68 to 80 of the S.M.L. In this sense, we will analyze its legal nature as in its purpose, budget and procedures. All this will be done with the means of differentiate and see the particularities of the spin off and its modalities facing other institutions which share similar functions.

We will particularly pay attention to the system of custody of the creditors, by using the Right of Opposition of the 44 Article , or just like it is disposed in the 80 of the S:M.L. article with solidary responsibility by the obligations breached of the societies which benefit from the spin off in the particular case of a partial spin off due to the fact that in any case it would not operate the 75 article of the S.M.L. which will be applied in a total spin off, when part of the asset or liability of the society will not be divided.

ÍNDICE.

I. Introducción.....	Pág.: 1-4
II. Concepto, Naturaleza y Finalidad de la Escisión de sociedades.....	Pág.: 5-7
a) Tipología de Escisión.....	Pág.: 8-12
b) Diferencias.....	Pág.: 12
III. Presupuestos de la Escisión.	
a) Transmisión en bloque del patrimonio Escindido.	
Unidad Económica.....	Pág.: 13
b) Contraprestación, acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias.....	Pág.: 14
c) Diversidad de efectos respecto de la extinción de la sociedad escindida.	
.....	Pág.: 15
IV. El Procedimiento de la Escisión.	
a) La Fase Preparatoria.....	Pág.: 16-17
b) La Fase Decisoria: el acuerdo de escisión y la junta de socios.....	Pág.: 17
c) La Fase de formalización y ejecución.....	Pág.: 18
V. La Responsabilidad en las Modificaciones Estructurales. La Escisión.	Pág.:19-20
a) El derecho de Oposición de los acreedores. (Art. 44 LME).....	Pág.:20-21
b) La Responsabilidad en la Escisión Total. (Art.75 LME).....	Pág.:22
c) La Responsabilidad en la Escisión Parcial. (Art. 80 LME).....	Pág.:23-24
I. Nacimiento de los Efectos de la Escisión.....	Pág.:24-25
II. Características:	
- La Solidaridad.....	Pág.:26-27
- La Subsidiariedad.....	Pág.:27
- La Limitación.....	Pág.:28-29
d) Venta activos rentables.....	Pág.:29
VI. Conclusiones.....	Pág.:30-32
VII. Bibliografía y Enlaces Web.....	Pág.:33-34

I. INTRODUCCIÓN.

Como consecuencia de la entrada de España en la Unión Europea el 1 de enero de 1986, se produce una constante integración del derecho comunitario en el ordenamiento jurídico español, teniendo que modificar y replantear el legislador estatal entre otras la legislación mercantil con las que contábamos hasta entonces.

En un principio, se integra en nuestro derecho, aquellas Directivas en materia de modificaciones estructurales, vigentes en aquel momento que eran:

- La Tercera Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en el artículo 54.3 g) del Tratado de Roma¹ y relativa a las fusiones entre sociedades entre sociedades anónimas (78/855/CEE).
- La Sexta Directiva, de Consejo de 17 de diciembre de 1982, basada también en el art. 54.3 g) del Tratado de Roma, relativa a las escisiones de sociedades (82/891/CEE).

Obteniendo como resultado, la ley 19/1989, de 25 julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (En adelante Ley 19/1989), siendo el inicio del proceso de armonización de nuestro Derecho bajo las prerrogativas de la Unión Europea.

Todo ello consecuencia del nuevo marco institucional y económico del cual España paso a formar parte, el cual condicionó una armonización de toda la legislación sobre esta materia.

Además de estas Directivas armonizadas ahora en la Ley 19/1989, desplegó sus efectos de forma significativa sobre las normas contables, motivando la modificación de el Título III del Libro Primero (Artículos del 25 al 49) del Código de Comercio, relativo

¹ Artículo 54. 3 del Tratado de la CEE:

“El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular: (...)

g) Coordinando, en la medida necesaria y con el objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, para proteger los intereses de socios y terceros”

Y en esencia ese art.58.2 del Tratado de la CEE, habla de las sociedades tanto de Derecho civil o mercantil, además de las sociedades cooperativas, las cuales cuentan en nuestro derecho con un régimen particular recogido en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, que desarrolla entre otros aspectos la fusión, escisión y transformación de las sociedades cooperativas.

a la contabilidad de los empresarios, así como la ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Y ya por otra parte, fue objeto de derogación la escasa y dispersa legislación relativa a las fusiones con la que contábamos, como pueden ser la Ley 83/1968, de 5 de diciembre, por la que se determinaba una serie de reglas especiales para la fusión de sociedades anónimas, además de parte de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las fusiones de empresas.

En cuanto a los orígenes de los actuales textos societarios con los que contamos en la actualidad, es decir, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (En adelante Ley 3/2009 o LME), asimismo como el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ya venían contemplados como una exigencia de regulación para el legislador en la Disposición Final de la Ley 19/1989, para que “elabore y apruebe, mediante Decreto legislativo, un texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas al que se incorporarán, con autorización expresa para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición, las disposiciones vigentes sobre dicho tipo social y las contenidas en la presente ley”.

Todo ello resultado de la adaptación de la legislación española a las directivas comunitarias en materia de escisión de sociedades, que fue cuanto menos un camino complejo y laborioso, ya que por primera vez se integró en el derecho societario español la institución de la escisión con la Ley 19/1989, pese a que desde el punto de vista tributario si contábamos en nuestro país de una regulación de esta institución. Y que a día de hoy se encuentra inconcluso con la actual Ley 3/2009, la cual ha sido objeto de diversas reformas.

En concreto destacar la reglamentación comunitaria de la escisión, contando de forma específica con la Sexta Directiva Comunitaria, de 17 de diciembre de 1982 (82/891/CEE), además de hacer dicha Directiva, en consideración a las similitudes entre las operaciones de fusión y de escisión, una remisión en bloque a la regulación contenida por la Tercera Directiva (78/855/CEE), que hace referencia a las fusiones. Y de similar manera ocurre en la Ley de Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles española, en concreto con el art. 73.1 LME, al disponer que “La escisión

se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo...”.

Con ello, ampliando determinadas garantías para los diferentes sujetos, como pueden ser:

- Las formalidades necesarias para la ejecución de la escisión acordada, que este caso haría referencia: a la publicación del acuerdo; la escritura pública e inscripción en el Registro mercantil.
- Otras garantías a fin de evitar la a separación o disgregación patrimonial.

Por un lado, los arts. 39 y 44, las cuales configuran el régimen de tutela de los acreedores en este tipo de operaciones societarias, como pueden ser: el derecho de información y el derecho de oposición, extrapolando esto a la escisión, ya que todo ello se encuentra regulado en el Título II de la LME que se refiere a las fusión.

Por otro lado y de forma específica nos encontramos con el art. 80 LME, el cual trata particularmente de proteger a los acreedores de la sociedad escindida cuyos derechos y créditos sean transmitidos a alguna de las sociedades beneficiarias.

- Por último, de igual forma y con remisión a la regulación de la fusión, nos contrariamos con el art.47 LME, que hace referencia a la impugnación y nulidad.

En este estudio, nos centraremos en el derecho de oposición del acreedor, asimismo en la responsabilidad del art.80 LME. Además de hacer referencia en concreto a la situación que puede dar cuando, la sociedad escindida transmite una parte solvente de la misma, todo ello a fin de evitar los efectos del concurso de acreedores.

Por último, en cuanto a las recientes modificaciones de la Ley 3/2009, a fin de conseguir no solo una regulación más unitaria y completa de las operaciones de modificación estructural, se busca una simplificación procedimental de estas operaciones. Incorporándose de esta forma la Directiva 2005/56/CE, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital; la Directiva 2007/63/CE que modifica las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE, las cuales fueron el germen de la Ley 19/1989. Además de modificarse la Directiva 77/91/CE, con la Directiva

2006/68/CE, que hace referencia a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

Así de esta manera ampliando el régimen de las modificaciones estructurales, estructurando todo ello en un único texto legal², pero limitándose a las sociedades mercantiles.

En todo caso, nos encontramos con un conjunto de normas con una fuerte incidencia sobre los elementos estructurales de las sociedades, similares en procedimiento y en garantías de protección de socios y acreedores. Además de tratarse de una ley de extraordinaria importancia para el Derecho de sociedades, ya que ofrece una solución alternativa a la sociedad en crisis y promoviendo por otro lado, la concentración empresarial. Consecuencia de ello, es que una economía antes cerrada pudiera enfrentarse no solo a un escenario europeo, sino a un mercado mundial en constante cambio, todo ello respetando y manteniendo los diferentes intereses que se tutelan en dicha ley.³

² Como ya expusimos con anterioridad, la regulación sobre esta materia se encontraba dispersa en varios textos legales. Ejemplo de ello, era que la Ley de Sociedades Anónimas contenía una regulación completa de la fusión y escisión, a que remitía a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada después de establecer alguna especialidad para su tipo social. Y en opinión de parte de la doctrina, el legislador no logro tal unidad, en este sentido SÁNCHEZ ÁLVAREZ. M., “La Ley de Modificaciones Estructurales y el Concepto de Modificación Estructural”, ob. cit., pág. 52.

³ La Nota ha sido tomada de GIRÓN BECKEL, Jessica, “*Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal*”, Valencia 2013, pág. 34. GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS. M. y ÁLVAREZ ROYO, S., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Madrid, Dykinson, 2011, pág. 14. “

II. Concepto, Naturaleza y Finalidad de la Escisión de Sociedades.

La LME no da una conceptualización de la institución de la escisión, sino que únicamente se limita en los arts. 69 a 71 de la LME, a enumerar las clases de escisiones que nos podemos encontrar en la ley, como pueden ser la escisión total o propia, parcial o impropia y mas novedosamente la segregación.

Es por ello, que tendremos que remitirnos a la doctrina, a fin de elaborar el concepto, y para poder entender y destacar los elementos comunes a todas las modalidades que se engloban dentro de concepto de escisión.

Si bien es cierto, la cuestión se complica desde que se reconoce en la ley la figura de la segregación junto a la escisión total y parcial. Puesto que en la segregación no se da atribución a los socios de la sociedad escindida de las participaciones o acciones, sino que dicha atribución corresponde a la sociedad misma⁴, por lo que se dificulta el poder elaborar una definición.

En todo caso “los elementos que tradicionalmente fueron propios y característicos de esta operación han sido modificados con la introducción de esta tercera figura, la segregación”⁵.

Por lo que, inicialmente podemos definir a la escisión como una institución en la que nos encontramos una amplia variedad de operaciones posibles, cuyo fin común de esta a diferencia de la fusión, que implicaría en todo caso la combinación o integración

⁴ **Artículo 71. Segregación.**

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, **a una o varias sociedades**, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

Es interesante tener en cuenta, que con anterioridad la segregación se entendía como un tipo autónomo de modificación estructural, asimilando estas figuras a la escisión.

Por otra parte, y pese que no se trate propiamente de una modalidad autónoma de escisión, presenta grandes similitudes con las denominadas operaciones de “filialización”, en las que una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación a cambio de todas las acciones o participaciones de esta última; de esta forma una sociedad operativa se convierte en sociedad holding o de cartera, para pasar a desarrollar las actividades integrantes de su objeto social de manera indirecta a través de una filial íntegramente participada.

⁵ La nota ha sido tomada de GIRÓN BECKEL, Jessica, “*Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal*”, Valencia 2013, págs. 136 y 137. FERRANDO VILLALBA, L. “*La escisión de sociedades en la LMESM de 2009: las pretendidas novedades de una reforma incompleta*”, cit, pág. 28; DUQUE DOMÍNGUEZ, J., “*La escisión de sociedades*”, en AA.VV., Estudios de Derecho Mercantil, En homenaje a Rodrigo Uría. Editorial Civitas, Madrid, 1978, pág. 131 y el mismo autor en “*La escisión de sociedades en el Anteproyecto de Reforma Parcial del Derecho de Sociedades*”, en CDC, núm. 2, 1987, pág. 11.

de sociedades; mientras que la escisión vendría a permitir el reparto o disgregación patrimonial en procesos de reestructuración empresarial.

En esencia, nos encontramos con una operación que da lugar al nacimiento de una o varias sociedades, dividiendo en este caso el patrimonio de una sociedad originaria, ya sea de forma total o parcial, en una o varias sociedades beneficiarias, existentes o de nueva creación. En todo caso esto no tendría necesariamente que implicar la extinción de la sociedad escindida, salvo en el supuesto de escisión total.

En cualquier caso, es importante tener en cuenta y conforme al art. 68.2 LME, “Las sociedades beneficiarias podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde”, y por otro lado, en el art.68.3 LME, no se podrá acordar la escisión si las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Pero con anterioridad, con el Real Decreto Legislativo 1564/1989⁶, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (En adelante TRLSA), la definición que nos encontrábamos en la doctrina tenía “como elemento configurador de la escisión la atribución de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad beneficiaria como contraprestación a los socios de la sociedad escindida. Sin embargo, con la incorporación de la segregación como parte de las modalidades de la escisión, este requisito pasa de ser general a ser específico de las escisiones totales y parciales”⁷. Así contando con anterioridad con una mayor certeza del concepto en sí mismo.

⁶ Así, en el art. 252 definía la escisión como:

“1. Se entiende por escisión:

a) La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.

2. Las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que se escinde, los cuales recibirán un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria. En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

⁷ GIRÓN BECKEL, Jessica, “*Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal*”, Valencia 2013, pág. 138.

Por otro lado, de igual forma que se ha discutido sobre la fusión, la naturaleza de la escisión plantea serias dudas al no poder diferenciar de forma nítida sus modalidades, asimismo su encaje en el Ordenamiento Jurídico frente a otras figuras jurídicas. Puesto que la escisión en muchos casos se asimila a un acto corporativo, adoptado dentro de los acuerdos mismos de la sociedad, dejando de lado el procedimiento previo de negociación. También se le ha atribuido naturaleza de modificación estatutaria, que en este caso realizarían los socios con una simple modificación de los estatutos, así afectado a la estructura misma de la sociedad, que en este caso se encontraría compuesta a su vez por varias actividades o sociedades simultáneamente.

Muchos autores tampoco se resisten a entender la escisión como una operación inversa a la fusión, en el sentido de que esta última busca la integración o concentración de diferentes sociedades bajo un mismo tipo social, confundiendo patrimonio y socios, frente a la escisión busca la división o descomposición patrimonial sobre todo en procesos de reestructuración empresarial. Aunque hay autores que mantienen que esto no es del todo cierto y no ven incompatible la escisión con la finalidad de concentración⁸ y unificación, siempre que lo entendamos desde el punto de vista de la sociedad beneficiaria, ya que dicha parte escindida puede integrarse en sociedades ya preexistentes.

Por ello, se podría destacar a la escisión como una técnica de reestructuración de grupos de sociedades, ya sea para su formación o la ordenación de un grupo ya formado, todo ello fundando o creando filiales.

Por último, “otro de los propósitos fundamentales de la figura como forma de reestructuración puede ser el saneamiento de empresas, por cuanto en una o más sociedades podrán concretarse las inversión, las actividades y los riesgos en sectores de mayor dificultad empresarial. Así su eventual crisis de insolvencia de las mismas no afectaría a la parte sana de la empresa original”⁹.

⁸ RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Escisión (Artículos 252 a 259), en URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. (Coords.), *Transformación, fusión y escisión de la sociedad anónima. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo IX, volumen 3, Madrid, Civitas, 1993, pág. 19.

⁹ GIRÓN BECKEL, Jessica, “*Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal*”, Valencia 2013, pág. 142.

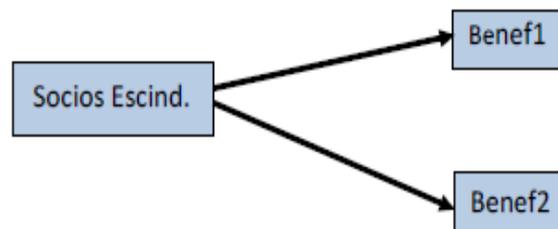
a) **Tipología de Escisión.**

En este punto y conforme al art.68.1 LME, cabe hacer una diferenciación entre los diferentes tipos de escisiones que se engloban en la Ley 3/2009, como pueden ser la escisión total, parcial o la segregación, aunque no lo regule de forma expresa también podemos asimilar todo esto a la filialización. Además de no solo comparar y resaltar las diferencias entre los diferentes tipos de escisiones, sino dar un esbozo de las diferentes operaciones que se pueden llegar a desarrollar en la práctica.

La regulación de los diferentes tipos de escisiones se encuentra regulado en los artículos 69, 70 y 71 de la LME, de forma sucesiva la escisión total, parcial y la segregación de reciente incorporación. Además del art.72 LME, en relación con las operaciones de filialización.

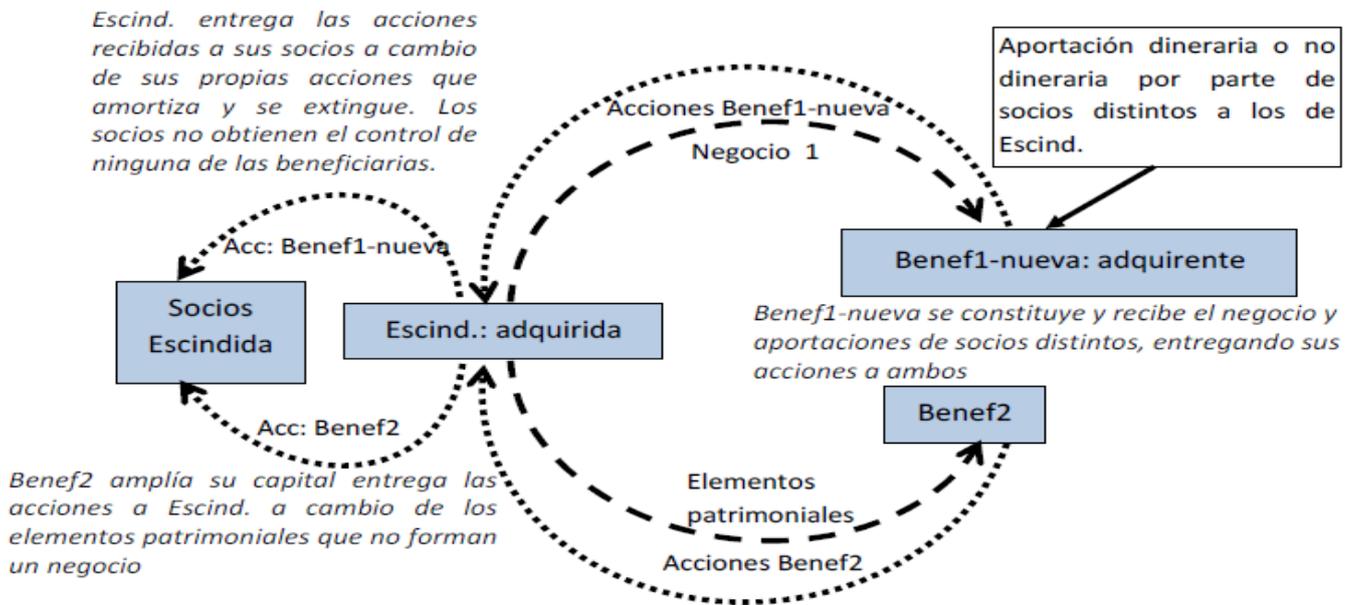
La Escisión TOTAL.

Se encuentra definida en el art.69 de la LME¹⁰, cuyas nota característica es la extinción de la sociedad, consecuencia todo ello de la división de todo su patrimonio en dos o más partes. Extinguiéndose la sociedad originaria a favor de dos o más sociedades beneficiarias.



¹⁰ **Artículo 69.** *Escisión total.*

Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde



En el esquema se puede apreciar que los adquirentes pueden ser tanto una nueva sociedad constituida a los efectos o una sociedad ya existente. Dándose en todo caso un canje de acciones, pasando los socios de la sociedad que se extingue a la sociedad o sociedades beneficiarias.

Por lo que en la práctica se podrá dar las siguientes posibilidades:

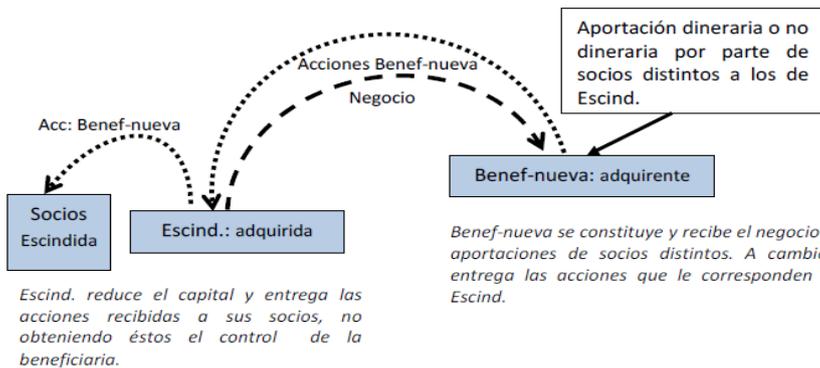
- Que las sociedades beneficiarias sean dos sociedades ya existentes.
- que las sociedades beneficiarias sean una sociedad de nueva creación y otra ya existente.
- O que las sociedades beneficiarias sean dos sociedades de nueva creación.

Por otro lado, ese patrimonio se ha de transmitir en bloque por sucesión universal, como consecuencia los socios recibirán, ya sea acciones, participaciones o cuotas en su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Por último, destacar que se aplica de forma específica a su régimen de responsabilidad el art.75.2 de la LME, el cual se accionará a fin de evitar la omisión en el reparto de determinados elementos del pasivo y el activo entre las diferentes sociedades, cuya responsabilidad será solidaria entre todas las sociedades beneficiarias.

La Escisión PARCIAL.

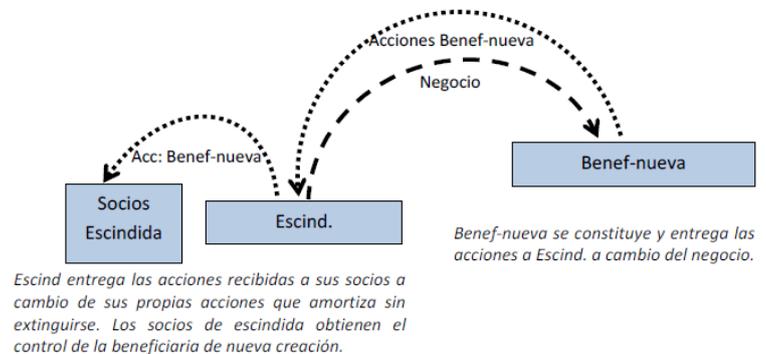
Se encuentra definida en el art. 70 de la LME¹¹, en este sentido la sociedad no desaparece como sucede en la escisión total, sino que la sociedad únicamente enajena o se desprende de una unidad económica o rama de la actividad, que se traspasa en bloque por sucesión universal a una o varias sociedades. Todo ello con una reducción de la cuantía del capital social.



Bien puede darse el supuesto de que esa unidad económica o patrimonio de la sociedad acabe en manos de una sociedad ya existente, como se puede apreciar.

O por otro lado puede darse el supuesto que esa unidad económica de la sociedad, no sea adquirida por una tercera sociedad, sino que se constituya en si, como una nueva sociedad con el patrimonio de la sociedad escindida, como se puede apreciar en el segundo cuadro.

Por tanto, estas serian en todo caso las dos posibles operaciones que se podrían dar en la práctica, aunque esto se puede combinar y dar supuestos en función de la sociedad y el numero de actividades o unidades económicas con las que cuente (Art. 70.2 LME)



Mientras que los socios de la sociedad que se escinde recibirán un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias de la escisión.

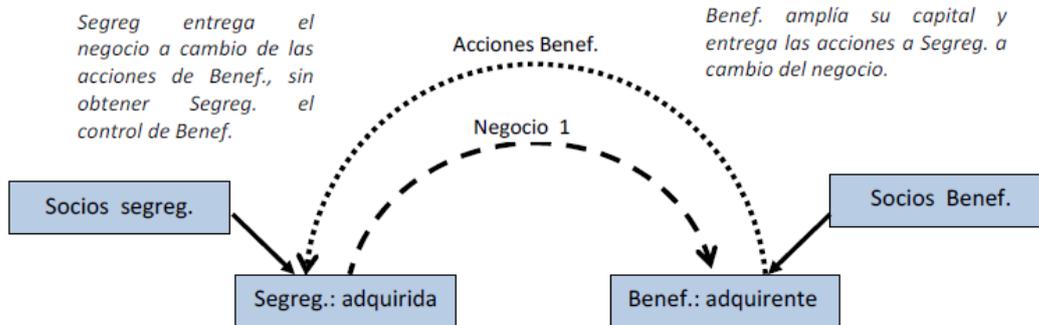
¹¹ **Artículo 70. Escisión parcial.**

1. Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

2. Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

La Segregación y la Filialización.

Se encuentra definida en el art.70 de la LME¹², esta operación al igual que la escisión parcial consiste en la separación de una unidad económica de la sociedad en una o varias partes, subsistiendo la sociedad segregada.



Lo único destacable en este sentido, es que las acciones no van a parar a los socios, sino a la sociedad segregada.

Por otro lado, pese a no estar regulado de forma expresa como tal en la Ley 3/2009, nos encontraríamos con la “filialización”, en concreto en el art. 72 LME¹³, operación que cuenta con grandes similitudes con la segregación. Esta Operación supone que la sociedad se transmite en bloque todo el patrimonio de una sociedad a otra de nueva creación recibiendo a cambio todas las acciones de ésta. Así, una sociedad operativa se convierte en sociedad HOLDING, pasando a desarrollar su objeto social de forma indirecta a través de la filiar segregada participada.

Destacar que con anterioridad “esta operación se ejecutaba a través de aumentos de capital, mediante aportaciones no dinerarias en las que, a título singular, se transmiten los elementos patrimoniales integrantes de la rama de actividad que a traspasar. Todo ello, realizado mediante un acuerdo adoptado en junta general, pero se llegó a poner límites a esta operación “en función del volumen de la aportación en relación con el patrimonio de la sociedad aportante”. Contando en este sentido con

¹² **Artículo 71. Segregación.**

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

¹³ **Artículo 72. Constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio.**

Se aplicarán también, en cuanto procedan, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria.

varias resoluciones de la Dirección General de Registro y del Notariado (En adelante DGRN), en concreto, la Resolución de 10 de junio de 1994 (RJ 1994/4915)”¹⁴.

b) Diferencias.

Por último, cabe destacar de forma resumida y ordenada las diferencias entre los distintos tipos que se engloban dentro de la escisión, que son las siguientes:

- Entre la escisión total y la parcial, la sociedad segregante NO se extingue, aun en caso de traspaso del total del patrimonio y ello, debido a que no se produce una alteración cuantitativa, sino, cualitativa del patrimonio. Es decir, el patrimonio de la sociedad segregante se cambia por acciones de las sociedades beneficiarias.
- Entre la escisión parcial y la segregación, la diferencia radica en que en la primera, los destinatarios de las acciones de las sociedades beneficiarias son los socios de la escindida. Sin embargo, en la segregación es la misma sociedad.

¹⁴ DELGADO GIL, Roberto, “Filialización y Derecho de separación”, Cinco Días, 28/05/2013.

III. Presupuestos de la Escisión.

Entre los elementos que caracterizan la institución de la escisión, nos encontramos con una serie de presupuestos, que la determinan y definen jurídicamente, así diferenciándola de sus distintas modalidades. Por lo que, se puede clasificar de la siguiente manera:

A) *Transmisión en bloque del Patrimonio Escindido.* En todo supuesto de escisión, necesariamente la sociedad escindida transmite una parte o todo su patrimonio a una o varias sociedades beneficiarias, produciéndose lo que la ley denomina en su articulado “transmisión en bloque y por sucesión universal”. A fin denominar que la transmisión de todo ese patrimonio escindido se realiza en un único acto, y no en varios o sucesivos negocios jurídicos.

Por otro lado, en los supuestos de escisión parcial o segregación, nos encontramos con la exigencia legal de que ese patrimonio transmitido forme una “unidad económica” o rama de la actividad (Arts. 70.1 y 71 LME), también hay que tener en cuenta el art.70.2 LME que hace referencia al supuesto en que se transmita “...una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios o de servicios”, teniendo en todo caso que atribuir “...las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa”. “Se denota así que los elementos patrimoniales que integran la parte escindida o segregada deben ofrecer una cierta unidad o congruencia funcional, en el sentido de tratarse de elementos, no desvinculados o heterogéneos, sino afectos al ejercicio de una misma actividad económica”¹⁵.

También es importante tener claro que pese, a que el requisito de “unidad económica” se formula para la escisión parcial y segregación, este es aplicable a la escisión total. De igual forma, nos encontramos con reglas específicas en este sentido para la escisión total, a fin de determinar el destino a dar a los elementos del patrimonio cuyo reparto se omite en el anteproyecto de escisión (Art.75.1 LME), operando incluso una responsabilidad solidaria entre las sociedades beneficiarias al omitir el destino de dicho bien, conforme al art.75.2 LME.

¹⁵ IGLESIAS PRADA, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier “Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I”, “Lección 25, Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades”, Thomson Reuters – CIVITAS, Undécima Edición, 2013, págs. 585 a 587.

B) *Contraprestación consistente en acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias.* En este sentido en la escisión y a diferencia de lo que puede ocurrir con la cesión global del activo o del pasivo (art.81.1 LME)¹⁶ , la contraprestación ha de consistir necesariamente en acciones o participaciones de la o las sociedades beneficiarias. Además de, que una de las principales diferencias entre la escisión parcial y la segregación se da en este punto, ya que en la escisión parcial dichas acciones, participaciones o cuotas se atribuye a los socios de la sociedad escindida, mientras que en la segregación, quien recibe dichas acciones, participaciones o cuotas son las sociedades beneficiarias. Experimentando la sociedad segregada una simple alteración de la composición de su patrimonio.

Por ello, en la escisión total y parcial, se produce la incorporación de los socios de la sociedad escindida a la o las sociedades beneficiarias. Todo ello variara en función de que las sociedades beneficiarias, sean de nueva creación o se trate de una sociedad preexistente y de acuerdo con los criterios de la contraprestación que se prevean en el proyecto de escisión (Art.74.2º LME), por la atribución de una parte o la totalidad del patrimonio.

Por un lado, si la sociedad beneficiaria es una sociedad de nueva creación, los socios tendrán la misma participación que tengan en la sociedad escindida. Por otro lado, si la sociedad beneficiaria se trata de una sociedad preexistente, deberá de establecer una relación de canje, en el que se determine la participación de los socios de la sociedad escindida en el capital de la beneficiaria. Es importante tener en cuenta que cuando existan dos o más sociedades beneficiarias, por regla general los socios de la sociedad escindida deben recibir acciones o participaciones de todas ellas, salvo que medie renuncia de los mismos (Art.76 LME).

C) *Diversidad de efectos respecto de la extinción de la sociedad escindida.* Como puede suceder en la fusión, al unirse dos sociedades y desapareciendo la personalidad jurídica de una de ella, por lo que la extinción una de las sociedades es un presupuesto básico de la misma, pero no necesariamente de todos los tipos de escisión, salvo de la escisión total, en la que si se extingue la sociedad, al dividir todo su

¹⁶ En todo caso como dispone el art.81.1 LME "...a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario", sino en dinero u otra clase de activos, siendo esta una de las principales diferencias entre la escisión y la cesión global del activo o del pasivo. Es por ello, que la transmisión de todo o partes el patrimonio tiene lugar a cambio de una contraprestación dineraria o de otro tipo.

patrimonio en dos o más partes. Presupuesto que no se da en la escisión parcial o la segregación.

Esto pone de manifiesto, “que en la escisión total la existencia de una pluralidad de sociedades beneficiarias constituye un presupuesto necesario del proceso, al producirse la extinción de la sociedad escindida y la consiguiente transmisión de su patrimonio a favor de tantas sociedades como en partes se divida. Pero no ocurre así en la escisión parcial ni en la segregación, pues al subsistir la sociedad escindida con parte de su patrimonio puede existir una única sociedad beneficiaria, que absorba la parte del patrimonio escindida o segregada o que se constituya como sociedad resultante de la escisión”.¹⁷

¹⁷ IGLESIAS PRADA, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier “Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I”, “Lección 25, Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades”, Thomson Reuters – CIVITAS, Undécima Edición, 2013, págs. 585 a 587.

IV. El Procedimiento de la Escisión.

El procedimiento de escisión, poco dista en sus principales fases con el de la fusión, hasta el punto que la Ley 3/2009, se limita a contemplar una serie de especialidades, ya que conforme al art.73.1 LME, “La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión con las salvedades contenidas en este Capítulo...”.

a) La Fase Preparatoria.

“Dicho esto, normativamente el proceso de escisión se inicia con el proyecto de escisión, cuya regulación se ha considerado como una de las mayores innovaciones de la LMESM”¹⁸, pero siempre se puede hablar de una fase previa en la que las partes interesadas en la escisión lleven a cabo una serie de acuerdos precontractuales, a fin de llegar a acuerdos, que culminaran en el proyecto de escisión.

En cuanto al contenido tenemos que estar a lo dispuesto en el art.31 de la LME, siempre observando las especificidades propias de la escisión, las cuales van a venir marcadas en la escisión total y parcial, por la necesidad de designar y repartir los diferentes elementos patrimoniales, objeto de transmisión a cada una de las sociedades beneficiarias, así como el criterio de reparto de las acciones o participaciones entre los socios de la sociedad escindida (Art.74 LME). Esta última mención no es exigida en la segregación, ya que las acciones o participaciones, van a parar a la sociedad beneficiaria.

En todo caso, dicho proyecto de escisión se ha de someter a los *informes de los administradores* de las sociedades que participen en ella (Art.77 LME). Y siempre que las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión tendrá que someterse al *informe de uno o varios expertos independientes*, que tendrán que ser designados por el Registrador mercantil (Art.78 LME), pero dichos informes podrán no realizarse si de forma unánime lo

¹⁸ La nota ha sido tomada GIRÓN BECKEL, Jessica, “Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal”, Tesis Doctoral, Valencia 2013, pág. 178. ALONSO ESPINOSA, F. J., “Especialidades del proceso de escisión”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS F. (Dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, ob. cit., pág. 223.

deciden los socios de cada una de las sociedades participantes en la escisión (Art.78.3 LME).

Por otro lado, una vez firmado el proyecto de escisión, surgen para los administradores dos deberes:

- El abstenerse de celebrar contrato o acto que pueda afectar a la aprobación del proyecto de escisión (Art.31.1 LME).
- Y el deber de información a las sociedades participantes en la operación de escisión (Art.39 LME).

Por último y conforme al art.30 de la LME, después de la firma del proyecto de escisión, la ley establece un plazo de caducidad de seis meses para que sea aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades participantes en la escisión (Art.30.3 LME). Además de ser necesario, según los artículos 32 de la LME Y 226 RRM, el depósito del proyecto de escisión en el Registro Mercantil localizado en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes, a fin de que se califique y ver si cumple con el contenido legal mínimo.

b) La Fase Decisoria: el acuerdo de escisión y la junta de socios.

En esta fase intermedia, se ha de aprobar la escisión por parte de las Juntas Generales de cada una de las sociedades que intervengan en la operación. De igual forma ante la falta de regulación específica en la escisión, nos remitiremos conforme al art.73 LME al régimen de la fusión. En especial, tener en cuenta lo relativo a la convocatoria, celebración de la junta, quórum y mayorías, y publicidad.

En todo caso, los administradores una vez convocada la junta tendrán que poner a disposición de los interesados una serie de documentos (Art.39 LME), así continuando su deber de informar. Además de, que en su caso tendrá que comunicar cualquier modificación significativa y sobrevenida sobre el patrimonio social antes de la junta que se acuerde definitivamente la escisión. Todo ello, para que los socios cuenten con la información necesaria antes de emitir su voto.

Por otro lado, en el caso que no se le atribuya a los socios de la sociedad que se escinde acciones o participaciones de todas las sociedades beneficiarias (Supuestos de

escisión total o parcial, con pluralidad de sociedades beneficiarias), es necesario contar con el consentimiento individual de los afectados

c) **La Fase de formalización y ejecución.**

En cuanto a lo que respecta a la publicación del acuerdo, la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil, tendremos nuevamente que remitirnos al régimen de la fusión, conforme al art. 73 LME.

En este punto, nos encontramos con especialidades en el régimen de tutela de los acreedores de las sociedades participantes en la escisión y el régimen de impugnación y nulidad de la escisión.

Por un lado, los acreedores de las sociedades participantes en la escisión contarán con el derecho de oposición, tanto los de la entidad escindida, como los de las sociedades beneficiarias que no sean de nueva constitución. Dicho derecho se encuentra regulado en el art.44 LME, por tanto, podrá conforme al art. 73.1 LME, ser planteado en los mismos términos enunciados para la fusión. Pero unido a ello, además, “se trata particularmente de proteger a los acreedores de la sociedad escindida cuyos derechos y créditos sean transmitidos a alguna de las sociedades beneficiarias. Por ello, si una sociedad beneficiaria no cumpliera una obligación que haya asumido en virtud de la escisión, responderán solidariamente a las restantes sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido a cada una de ellas en la escisión. Y, en caso de escisión parcial o segregación, la propia sociedad escindida responde por la totalidad de la obligación (artículo 80 LMESM)”¹⁹.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación y nulidad, hay remitirse al art. 47 de la LME, en los mismos términos que para la fusión.

¹⁹ La nota ha sido tomada GIRÓN BECKEL, Jessica, “*Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal*”, Tesis Doctoral, Valencia 2013, pág. 184. VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, ob. cit., págs. 789 y ss.

V. La Responsabilidad en las Modificaciones Estructurales. La Escisión.

En cuanto a la tutela de los acreedores sociales en los procesos de escisión, esta tutela “viene asegurada por dos vías distintas. Por un lado, como consecuencia de la regulación por parte de la LME de la responsabilidad solidaria de todas las sociedades que participan en la operación de escisión, y por otro, mediante instrumentos que proceden de la fusión como son, entre otros que enumeran, el derecho de información, el de oposición y la impugnación”²⁰.

El primer instrumento de tutela nombrado, la responsabilidad solidaria, con anterioridad venía contemplada en el art. 259 de la LSA, inspirado en el modelo de protección previsto en el artículo 12 de la Sexta Directiva CEE relativa a la escisión de sociedades, hasta la aprobación de la Ley 3/2009, que actualmente regula esta previsión en el art.80 de la LME, de manera específica para la escisión. Responsabilidad que incide sobre “las sociedades beneficiarias de la escisión, en el supuesto de que esta sea total, y de que la operación se lleve a cabo de modo parcial”²¹.

Responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión. Que se acciona en defecto de cumplimiento de las obligaciones, en concreto “Esta modalidad de protección tiene la particularidad de dirigirse a la protección de los acreedores de la sociedad escindida cuyos derechos y créditos se atribuyan a alguna de las sociedades beneficiarias de aquella operación jurídica (...), para ello, se establece un régimen de responsabilidad de carácter solidario entre las sociedades beneficiarias de la escisión por las deudas de la sociedad escindida a la que debe sumarse, además, la de la propia sociedad escindida en los casos de escisión parcial, asumiendo esta última una responsabilidad directa por el cumplimiento de la obligación transferida”²².

En cuanto a las características de esta responsabilidad sobre la que volveremos a incidir, “...la sociedad parcialmente escindida responde solidariamente de la deuda, de

²⁰ La nota ha sido tomada de RAMOS SÁNCHEZ, Sofía, “Escisión de Sociedades: Estudio económico – financiero y regulación mercantil, contable y fiscal”, Tesis doctoral, Valladolid, pág.: 83, de QUIJANO GONZALEZ, J.; ESTEBAN RAMOS, L. M. Tutela de acreedores: la responsabilidad de las sociedades que participan en la escisión. En: Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Vol.2: Traslado internacional del domicilio social, escisión, cesión global de activo y pasivo, otras cuestiones. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2009. Págs. 553-626

²¹ ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, Madrid, 2011, núm. 36.

²² Sentencia A.P. de Barcelona, (Sección 15ª), núm. 386/2004 de 16 de julio de 2004, Fundamento Jurídico 2º.

una forma ilimitada, y una vez constatado su incumplimiento”, por otro lado, y conforme al art. 80 LME, “...la responsabilidad de la sociedad escindida por las deudas anteriores a la escisión, que hayan sido traspasadas a una de las beneficiarias, es subsidiaria”²³. Todo ello, en el supuesto que la escisión sea parcial o impropia, sobre la que nos centraremos en mayor medida al ser uno de los supuestos más conflictivos en la práctica.

Por otro lado, otro de los instrumentos fundamentales en la protección de los acreedores, está compuesto por el derecho de información que tienen los acreedores igual que el que podrían tener los socios de la sociedad, además de ser un deber de los administradores como destacamos con anterioridad, así como el derecho de oposición y de impugnación.

Destacar, que la defensa de los acreedores que hace el art. 80 de la LME, opera a posteriori, a diferencia del mecanismo de la oposición, que da al acreedor antes de que se produzca la escisión un derecho de tutela, ya que la responsabilidad en todo caso operará cuando el proceso de escisión es firme.²⁴

Derecho de oposición, que se encuentra regulado dentro del régimen de la fusión en el art. 44 de la LME, y que por remisión del art. 73.1 de la LME, se permite emplear dicho mecanismo de tutela para los acreedores afectados por las modificaciones estructurales que supongan un traslado patrimonial; frente a la especificidad que presenta la responsabilidad del art.80 de la LME.

a) El derecho de Oposición.

El derecho de oposición, como exponíamos anteriormente, vienen regulado en el art.44 de la LME, y conforme al art.73.1 LME se aplicará también a la escisión.

Con este derecho de oposición, el legislador ha pretendido dar un medio de tutela a aquellos acreedores que ven disminuidas sus garantías de cobro frente a una modificación estructural de la sociedad. En este caso con el desmembramiento patrimonial de la sociedad en diferentes entes, entre los que se reparte tanto el activo

²³ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 8/2015, 3 de febrero de 2015, Fundamentos Jurídicos 5 y 8.

²⁴ ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, Madrid, 2011, núm. 36.

como el pasivo dicha sociedad, la cual podrá o no desaparecer en función de que sea una escisión total o una escisión impropia o parcial.

Por tanto, una vez que el acuerdo de escisión haya sido pactado y acordado por todas las juntas de sociedades participantes, habrá que dar una publicidad suficiente, a fin de que el acuerdo de escisión cuente con eficacia jurídica (Art.39 LME). Ya sea por medio de su publicación en el BORME, en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde las sociedades tengan su domicilio social o incluso en la página web de la sociedad, aunque esto se puede obviar cuando se comunique dicho acuerdo de escisión de forma individualizada por escrito a todos los socios y acreedores.

Es así, que se le concede el plazo de un mes para que los acreedores desde el último anuncio o comunicación, pudiéndose en dicho plazo ejercitar por los acreedores sociales su derecho de oposición, a fin de que se le garanticen tales créditos por parte de las sociedades que participen en la escisión.

Destacar que si los créditos se encuentran suficientemente garantizados los acreedores no tendrán derecho de oposición²⁵.

En el supuesto de que “la escisión se inscribe a pesar de que algún acreedor ejercitase su derecho de oposición, y este acredita que lo ha ejercido en tiempo y forma, el acreedor puede solicitar al Registro Mercantil donde se haya inscrito la escisión que esta oposición se haga constar en nota al margen de la inscripción. Esta nota se cancelara a los seis meses de oficio, salvo que el acreedor interponga una demanda contra la sociedad beneficiaria o contra la escindida”²⁶

Por último, una vez que ha pasado el plazo de un mes o satisfecho los derechos de los acreedores que se hubieran opuesto a la escisión, se otorgará escritura pública cumpliendo, inscribiéndose esta en el Registro Mercantil. Por tanto, no podrá ser impugnada siempre que se cumpla con los requisitos legales para la escisión, pero se concederá en todo caso un plazo de tres meses, a fin de instar y que se declare por parte de los tribunales la nulidad de la escisión mediante sentencia, esta debe inscribirse en el Registro Mercantil y ser publicada en el BORME (Art.47 LME).

²⁵ RAMOS SÁNCHEZ, Sofía, “Escisión de Sociedades: Estudio económico – financiero y regulación mercantil, contable y fiscal”, Tesis doctoral, Valladolid, pág.: 79.

²⁶ RAMOS SÁNCHEZ, Sofía, , “Escisión de Sociedades: Estudio económico – financiero y regulación mercantil, contable y fiscal”, Tesis doctoral, Valladolid, pág.: 79.

b) La Responsabilidad en la Escisión Total. (Art.75 LME).

En el supuesto de escisión total, contemplado en el art. 69 de la LME, la única particularidad en la responsabilidad que nos podemos encontrar en relación a la escisión parcial es el art.75 de la LME.

En esencia este artículo va dirigido a evitar que ningún elemento tanto del activo como del pasivo se quede sin distribuir entre ninguna de las sociedades beneficiarias, ya que la sociedad escindida se extingue en este supuesto, y no contando con el mismas garantías que podría tenerse en el supuesto de la escisión parcial.

Así las cosas, no es el incumplimiento la causa de la responsabilidad como podría pasar con la escisión parcial, sino el desconocimiento de la identidad de un obligado refuerza la tutela de los acreedores que podrán dirigirse contra cualquier sociedad responsable por la cuantía íntegra del crédito, sin que éstas puedan limitar su responsabilidad al importe del activo neto atribuido.

Diferenciando el legislador entre el activo (Art.75.1 LME) y el pasivo (Art.75.2 LME), y castigando la negligencia que se pueda haber cometido en el reparto de cualquiera de los elementos. Incidiendo para ambas en el proyecto de escisión y la claridad de la interpretación que se pueda hacer sobre el mismo a la hora de atribuir el patrimonio de la sociedad escindida, que en este caso se extingue.

En cuanto al activo, si quedase algún bien sin distribuir, se repartirá "...su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional", en relación al activo que se le atribuya a cada una en el proyecto de escisión.

Por otro lado, el legislador en cuanto al pasivo quiere evitar la omisión que pueda darse por parte de las sociedades beneficiarias a la hora de repartir dicho pasivo entre ellas, así en su caso las sociedades beneficiarias responderán solidaria e ilimitadamente.

c) La Responsabilidad en la Escisión Parcial. (Art. 80 LME).

La escisión impropia o parcial, su régimen de responsabilidad se ve singularmente caracterizado por el Art.80 de la LME.

Es por ello, que “la responsabilidad de la sociedad escindida, respecto de las deudas anteriores a la escisión y traspasadas a una sociedad beneficiara, será subsidiaria, solidaria e ilimitada”, a diferencia de la escisión total siendo la responsabilidad limitada. Para ello y a fin que opere la subsidiariedad de la deuda “tan sólo se precisa que se haya producido el incumplimiento de la obligación”, en este caso por parte de una de las sociedades beneficiarias. Todo ello, “sin necesidad de que previamente se hubiera dirigido la acción frente a la beneficiara, la sociedad escindida devino responsable solidaria e ilimitadamente”²⁷

En este sentido, “que la escisión ha sido parcial, la sociedad escindida sigue respondiendo de las deudas anteriores, aunque hubieran sido traspasadas a una de las beneficiarias, pues esta transmisión de deudas no libera a la anterior deudora, sino que incorpora nuevos obligados”.²⁸

Por último, “La finalidad de la norma parecía residir en el deseo del legislador de evitar una operación en fraude de acreedores, toda vez que la escindida podía intentar, de este modo, liberarse de sus obligaciones”²⁹, tesis que en todo caso se ve fuertemente respaldada por la jurisprudencia; como puede ser la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 1062/2006 de 12 de enero, en la que se analiza una supuesta aportaciones no dinerarias efectuadas por una sociedad para la constitución de otra, entendiéndose que esto se realiza en fraude de ley, a fin de evitar la aplicación de la normativa tributaria y sin inclusión del pasivo; por otro lado, nos podemos encontrar con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5º),

²⁷ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 8/2015, 3 de febrero de 2015, Fundamento Jurídico 9.

²⁸ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 8/2015, 3 de febrero de 2015, Fundamento Jurídico 8.

²⁹ La nota ha sido tomada de ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, Madrid, 2011, núm. 36, pág.: 14, VARA DE PAZ, N., “La protección de los acreedores en la fusión y la escisión de sociedades, en *Derecho Mercantil de la Comunidad Europea*” (*Estudios en homenaje a José Girón Tena*), Madrid, 1991, pág 1121 y RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Escisión”, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*” (*dirs URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA*), T. IX, Volº 3º, Barcelona, 1984, pág. 176.

núm. 410/2013 de 16 de septiembre, en la que se analiza de igual como se transmite unidad económica de una sociedad a otra sin la inclusión del pasivo.

También nos encontramos, con otro supuesto en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º) núm. 670/2010 de 4 de noviembre, en la que se habla de un “vaciamiento patrimonial”, ya que se constata la inexistencia de una escisión parcial, y por tanto se determina que nos encontramos ante un enriquecimiento sin causa, al adquirirse los activos de una sociedad sin contraprestación, todo ello sin tenerse en cuenta el pasivo.

Y como es sabido, “...los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir” , es por ello, que precisamente “...no se sanciona con la nulidad del acto fraudulento, sino que provoca, como consecuencia inmediata, la aplicación de la norma que se quiso eludir porque prohibía el resultado perseguido o por imponía otro distinto”.³⁰

I. Nacimiento de los efectos de la Escisión.

Antes de analizar las diferentes características de la responsabilidad de la escisión determinaremos desde cuando han de entenderse producidos los efectos de dicha escisión, unido ello al nacimiento de la responsabilidad sobre las sociedades beneficiarias de la escisión, sobre la que también se tendrá que tener en cuenta el momento de vencimiento de la obligación, en este caso incumplida.

Por ello, nos plantearemos si desde la fecha de inscripción de la escritura pública o desde el asiento de presentación en el Registro Mercantil donde se tenga que calificar y aprobar la escisión. En todo caso, nos remitiremos a la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), núm. 3316/2012, 21 de Mayo de 2012, en la que se analiza esta cuestión detalladamente.

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5º), núm. 410/2013 de 16 de septiembre, Fundamento Jurídico 4º.

Como se destaca en dicha sentencia desde un principio, “la inscripción registral no tiene carácter constitutivo (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2006, en su fundamento 9º), esta regla se excepciona en aquellos negocios jurídicos en los que de manera expresa el acceso al registro les confiere validez y eficacia, como los derechos reales de hipoteca”³¹

No cabe duda, pues, del carácter constitutivo de la inscripción registral para dar eficacia al régimen de transformación societaria. Misma exigencia recogida en el artículo 46 de la LME.

A su vez en dicha Resolución se razona respecto al principio de prioridad registral, “Como orden de prelación y de acceso de los documentos al Registro, que emana de los artículos 17, 24, 25 y 36 de la Ley Hipotecaria, no lo es menos que la eficacia de los negocios o de los actos jurídicos documentados que se inscriban están directamente vinculados con el mencionado principio, puesto que el acceso, antes o después, podría condicionar la validez o eficacia de unos sobre otros”³²

Por tanto, el principal argumento con el que nos encontramos en esta sentencia, se centra en el art.46 de la LME, por el que “la eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente y que una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas”. Todo ello extrapolándolo a la escisión conforme al art.73.1 LME.

Por lo tanto, y como concluye esta sentencia basándose en el principio de prioridad registral en relación con el art.46 de la LME, “Todos los efectos”, a fin de establecer en este caso la responsabilidad de las sociedades beneficiarias, (...) “se ha de atender a la fecha en que se practicó el asiento de presentación...”³³ del proyecto de escisión.

³¹ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), núm. 3316/2012, 21 de Mayo de 2012, Fundamento Jurídico 3º.

³² Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), núm. 3316/2012, 21 de Mayo de 2012, Fundamento Jurídico 3º.

³³ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), núm. 3316/2012, 21 de Mayo de 2012, Fundamento Jurídico 3º.

II. Características:

Por último, caracterizaremos la responsabilidad del art.80 de la LME, en tanto como ya destacamos está es solidaria, subsidiaria y limitada, con la excepción de la responsabilidad que se pueda generar con la escisión parcial, que será en todo caso será ilimitada dicha responsabilidad.

A) La Solidaridad.

En este sentido, nos encontramos ante una solidaridad de origen legal, la cual surtirá efectos como ya se expuso desde la fecha en que se practique el asiento de presentación del proyecto de escisión, y todo ello unido al momento de vencimiento de la obligación. Por otra parte, “subordinada, pues, la solidaridad al referido incumplimiento, habrá que considerar que, inicialmente, nos hallamos en presencia de una única obligación que deviene solidaria al resultar impagado el crédito”³⁴.

Nota que da una mayor seguridad a los acreedores, a fin de satisfacer sus derechos de crédito, al contar con el derecho de elección entre cualquiera de los deudores solidarios o, de forma simultánea contra todos. Todo ello sin necesidad de agotar el procedimiento previamente entablado contra alguna de las sociedades, ya sea la escindida o la beneficiaria/beneficiarias, a fin de que resulte cobrada la deuda por completo.

Por tanto, habrá entonces que entender que nos encontramos con la responsabilidad solidaria común del art.1144 Cc., frente a un supuesto de solidaridad especial prevista en la legislación mercantil (Como puede ser la solidaridad cambiaria del art. 57 de la LCC). Deduciéndose esto, del tenor literal de la ley, ya que en todo caso “responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades”, una vez constatado su incumplimiento.

³⁴ La nota ha sido tomada de ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, Madrid, 2011, núm. 36, pág.:7, GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F.J., “La escisión”, *en lass sociedades de capital conforme a la nueva legislación* (dir., GARRIDO DE PALMA), Madrid, 1989 pgs 851 y 852; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Escisión”..., pg. 175, entre otros.

Por otro lado, los codeudores, únicamente podrán oponer las excepciones que deriven de la naturaleza de la excepción, en materia de extinción de las obligaciones (Arts. 1144 y 1148 Cc.)

Por lo que, será posible en todo caso, que la sociedad parcialmente escindida, sea quien resuelva la obligación incumplida por la beneficiaria. Contando posteriormente esta sociedad escindida o la sociedad que satisfaga el crédito acción por la totalidad de lo pagado contra la deudora principal y contra las demás corresponsables solidarias, que en todo caso responderán hasta el importe del activo neto asumido por ellas (Art.1838 Cc.)

Además, y conforme al art. 1145 Cc., la sociedad que haya efectuado el pago, en todo caso podrá exigir a las codeudoras los intereses del anticipo, los que se devengarán desde que aquélla comunique el pago del crédito.

B) La Subsidiariedad.

En cuanto a esta segunda nota caracterizadora de la responsabilidad del art. 80 de la LME, nos encontramos con la subsidiariedad, la cual surge por el incumplimiento por parte de una entidad beneficiaria, la cual hubiese asumido en su pasivo la obligación. “De este modo, para que las demás corresponsables queden obligadas bastará con que el acreedor demuestre la reclamación infructuosa del pago”³⁵

Por tanto, es importante tener claro que pese a la anterior afirmación, que no nos encontramos en un supuesto de fianza, en las que las beneficiarias podría incluso exigir la previa excusión (Art.1830 Cc.).

En todo caso, el acreedor tendrá que dirigirse frente a la sociedad beneficiaria que resulte deudora tras la escisión. Por tanto, es imprescindible para ello, que el acreedor previamente consulte el proyecto de escisión a fin de ver contra quien ha de dirigir la acción. Destacar, que la Ley 3/2009, es de aplicación a cualquier tipo societario, incluidas las sociedades de carácter personalista, cuyo particular régimen de responsabilidad afectara también a los socios ex lege.

³⁵ La nota ha sido tomada de ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, Madrid, 2011, núm. 36, pág.:9, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “La escisión de sociedades” en *La reforma del Derecho español de sociedades de capital* (Coord. ALONSO UREBA/CHICO ORTÍZ/LUCAS FERNÁNDEZ), pg. 708; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *op. cit.*, pg. 174

C) La Limitación.

Por último, nos encontramos con la nota de la Limitación de la responsabilidad, todo ello, en función de si nos encontramos ante una escisión total o parcial. En la escisión total, las beneficiarias resultantes que no sean deudoras principales de la obligación incumplida, responderán, es decir su responsabilidad se verá limitada al activo neto que, en la operación, se le hubiera distribuido a cada una de ellas. Pero cuando la escisión sea parcial, la responsabilidad que recaerá sobre la sociedad parcialmente escindida es ilimitada, responderán de la totalidad de la obligación.

Destacar la referencia que legal del “importe del activo neto” en el art.80 LME, se establece de esta manera un “quantum”, todo ello sin identificarse un conjunto material concreto del patrimonio de la sociedad responsable, es decir que no se puede entender que exista un patrimonio separado afecto esta responsabilidad. Además, “en el supuesto de que a una sociedad se le hubieran atribuido bienes distintos del dinero, la responsabilidad no tendrá que hacerse efectiva necesariamente sobre ellos”³⁶. También hubiese sido interesante que dicha limitación se hubiera acompañado de un elemento temporal.

Analizando esta limitación del “importe del activo neto” desde el punto de vista de los deudores, resulta sin duda una situación favorable, mientras que para los acreedores, dicha limitación, es desfavorable, ya que contarán con mayores complicaciones a la hora de satisfacer sus derechos de crédito, ya que se rebaja en todo caso las consecuencias negativas del carácter solidario de la obligación.

Pese a esto no hay que olvidarse de que los acreedores cuentan con el derecho de elección y por tanto podrán dirigir su pretensión frente a cualquiera de las sociedades parte de la escisión. Por otro lado, es importante tener claro que el acreedor siempre tendrá derecho a acceder al contenido del proyecto de escisión, y así contando con la información suficiente para saber frente a quien dirigir sus acciones a la hora de reclamar dicha deuda.

³⁶ La nota ha sido tomada de ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, Madrid, 2011, núm. 36, pág.:12, QUIJANO GONZALEZ, J.; ESTEBAN RAMOS, L. M. Tutela de acreedores: la responsabilidad de las sociedades que participan en la escisión. En: Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Vol.2: Traslado internacional del domicilio social, escisión, cesión global de activo y pasivo, otras cuestiones. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2009. Pág. 577.

No hay que olvidarse que previamente los acreedores contarán con el derecho de oposición del art. 44 LME, así pudiendo paralizar la operación en tanto que no obtengan una garantía adecuada a su derecho de crédito. Por tanto, es importante plantearse bien antes de que se produzca la escisión de la sociedad, ya que esta no es más que una medida preventiva y no represiva como puede ser el art. 80 LME, al declarar la solidaridad de las sociedades beneficiarias.

d) Venta de activos rentables.

Resulta interesante destacar finalmente, ante la situación económica de crisis que nos encontramos, la utilización de la escisión en sentido contrario, es decir independizar aquellas actividades rentables frente a las que cuenten con un mayor riesgo de insolvencia. Con esta operación, eludiríamos en todo caso la aplicación del art.80 LME, al tratarse del supuesto contrario, ya que nos encontraríamos ante unidades rentables de la sociedad originaria, todo ello a fin de preservarlas ante una posible insolvencia, causada por las actividades que permanecen en la sociedad.

Si bien es cierto, este supuesto no se encuentra recogido en el tenor literal de la norma, por lo que puede plantear en la práctica un uso indiscriminado de esta salvedad, a fin de minimizar las consecuencias patrimoniales, inherentes de una posible declaración de concurso. Preservando parte del patrimonio en perjuicio de los acreedores y sus derechos de créditos frente a esa sociedad concursada.

Recordar, que pese a esto, los acreedores siempre contarán con dos instrumentos de protección, uno societario y el otro concursal.

Desde el punto de vista societario, los acreedores contarán con antes de que se produzca la escisión en este caso, con el derecho de oposición contemplado en el art. 44 de la LME, extrapolándolo de la fusión a la escisión conforme al art. 73 LME.

Y desde el punto de vista del derecho concursal, siempre que esta sociedad sea declarada como tal (y no las beneficiarias), la administración concursal a petición de los acreedores en su caso, podrán ejercitar las acciones rescisorias de los arts.71 y ss. LC.

VI. Conclusiones.

Primera. La evolución normativa de las modificaciones estructurales, ha sido constante en el tiempo, configurándose por medio de las diferentes Directivas europeas en la materia, lo que ha motivado grandes modificaciones en el derecho societario español. Es así, que hemos pasado de tener una casi inexistente regulación en la LSC de 1951, a contar con una transposición en de esta materia en la ley 19/1989, la que ha derivado en la creación de la ley 3/2009. Contando tras sucesivas modificaciones internas también, con una materia cada vez más completa y flexible, la cual se adapta y responde a las diferentes exigencias estructurales y organizativas de una sociedad o grupo de empresas, en un mercado en el que la especialización y concentración empresarial, están a la orden del día.

Segunda. El régimen de la escisión se encuentra regulado en los arts. 68 a 80 de la Ley 3/2009, además de ser de aplicación supletoria todo lo dispuesto para la fusión (Art.73.1 LME). Es por ello, que nos encontramos con una institución diferenciada frente a lo que puede ser las ampliaciones o disminuciones patrimoniales, régimen que se ve caracterizado de forma particular frente a cualquier otra institución de derecho societario, la cual pueda afectar o incidir sobre el patrimonio o capital de la sociedad.

Por lo que, la transmisión que se realiza del capital es una transmisión en bloque y por sucesión universal, en el que se tiene como contraprestación acciones a los socios de la sociedad escindida o a la sociedad en sí misma, siempre que nos encontremos en un supuesto de segregación. Además otra de las notas características que resulta, son los efectos mismos que puede generar dicha escisión y todo ello en función de la modalidad de escisión en la que nos encontremos, ya que con la escisión total desaparece la sociedad escindida a favor de las sociedades beneficiarias, hecho que no se da cuando hablamos de la escisión parcial o la segregación, en la que subsiste la sociedad escindida.

Tercera. En cuanto las finalidades, estas pueden ser variadas, y entre ellas nos podemos encontrar que los mismos socios decidan no querer continuar con la actividad, o que esta se encuentre en crisis y se decida dejarla al margen de la actividad principal. Todo ello, siempre que no se opte por la disolución de la sociedad en sí misma, y se quiera mantener o rescatar parte del patrimonio de la sociedad escindida.

Cuarta. Por otro lado, y como destacábamos esta institución permite una especialización de la sociedad, al dejar de lado actividades dispares que puedan tener cabida en la sociedad. Además de procurar, así, una mejor gestión y coordinación por separado, reduciendo costes en la estructura misma de la sociedad, y al potenciarse de cara al mercado una actividad en concreto. Todo ello, a fin de permanecer y contar con una mejor posición en el mercado reduciendo riesgos, y salvando cualquier inconveniente de financiación que se pueda presentar.

Quinta. También cabe destacar, el ejemplo de aquella sociedad, que ha diversificado y ampliado sus actividades como estrategia de crecimiento a fin de obtener ventajas competitivas, comerciales o productivas, o aprovechando una “oportunidad” de inversión, la cual no haya generado más que pérdidas. Es por ello, que se ve en esta situación una buena forma de corregir tal crecimiento que no produce más que escasos beneficios o pérdidas. Por tanto, la escisión o segregación se presenta como una solución válida en este sentido frente al abandono de dicha actividad, aunque también se puede optar por la escisión total, pese a no poder mantener el nombre comercial original.

Sexta. Destacar que el acreedor ante este tipo modificación estructural, es decir, la escisión, cuenta con diversos mecanismos de garantía a fin de salvaguardar sus intereses contraídos con la sociedad escindida. Así contando con el derecho de oposición que opera antes de que se produzca dicha escisión o sino con la garantía que da el legislador con el art. 80 de la LME, por la cual declara la solidaridad una vez que se ha producido dicha escisión, responsabilidad que en todo caso añade obligados.

En este sentido, nos encontramos con un régimen que da las suficientes garantías, pero que por otra parte “intimidar” a las sociedades a emplear este mecanismo, dando lugar a un equilibrio de intereses entre la sociedad y el acreedor de la misma.

Séptima. La responsabilidad y su concreta configuración ya sea legal o jurisprudencialmente, ha permitido que la mayoría de las operaciones de escisión que se realicen lleguen a fin. Y consecuencia de ello, es que contemos con tan escasa jurisprudencia al respecto, ya que no suscita una especial complejidad en la aplicación de esta responsabilidad. Al contar con unos efectos claros y concisos sobre las sociedad beneficiaria y la sociedad escindida, los cuales intimidación y cuenta con unos efectos muy similares a la responsabilidad solidaria contenida en el código civil.

Octava. Resulta destacable, el procedimiento y como este se configura, buscándose por el legislador una gran exactitud en el reparto, contando con el art.75 de la LME, que sanciona la omisión del reparto, ya sea del activo como el pasivo. Operando este precepto en esencia para aquellos supuestos de escisión total, ya que la sociedad escindida en todo caso desaparece.

Novena. Si bien es cierto, y como hemos analizado, esta institución puede generar una gran cantidad de fraude de ley, al confundirse con facilidad con otras instituciones las cuales no cuentan con las mismas consecuencias fiscales que las que puede generar la escisión.

Además, en este sentido genera una gran incertidumbre en el supuesto de que la sociedad se encuentre al borde del colapso, y vea como opción a fin de minimizar los efectos de un inminente concurso de acreedores, el proceder a escindir una de las partes rentables de la sociedad frente a una que no, como suele ser habitual y donde opera la protección del art.80 de la LME.

Es por eso, que se podría plantear una modificación en este sentido, y buscar una mayor coordinación entre las normas concursales y las relativas a la modificación estructurales, a fin de no dilatar en el tiempo mediante acciones rescisorias, la efectiva satisfacción de los derechos de crédito de los diferentes acreedores.

BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO ESPINOSA, F. J., “Especialidades del proceso de escisión”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS F. (Dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*.

DELGADO GIL, Roberto, “Filialización y Derecho de separación”, Cinco Días, 28/05/2013.

ENCINO ALONSO-MUÑUMER, María “Derecho Mercantil, Cuaderno V Sociedades Anónimas” en GARCÍA SANZ, Arturo “Modificaciones Estructurales, La Escisión”, Madrid, Dykinson, 2013.

ESCRIBANO GAMIR, C., “La responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión y de la sociedad parcialmente escindida”, en *Documentos de trabajo del departamento de Derecho mercantil*, 2011, núm. 36, en <http://eprints.ucm.es/9601/1/HARVARD.pdf>.

GARCÍA VALDECASAS, J. A., “Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, documento electrónico en <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/PROYECTOS/MODIFICACIONES-ESTRUCTURALES-SOCIEDADES-MERCANTILES.htm>

GIRÓN BECKEL, Jessica, “*Las Modificaciones Estructurales como parte del Proceso Concursal*”, Tesis Doctoral, Valencia 2013.

GONZÁLEZ-MENESES, GARCÍA-VALDECASAS. M. y ÁLVAREZ ROYO, “S., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*”, Madrid, Dykinson, 2011.

MENENDEZ, Aurelio y ROJO, Ángel (Coords.) “*Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*”, en IGLESIAS PRADA, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier “*Lección 25, Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades*”, Thomson Reuters – Civitas, Undécima Edición, 2013.

QUIJANO GONZALEZ, J.; ESTEBAN RAMOS, L. M. Tutela de acreedores: la responsabilidad de las sociedades que participan en la escisión. En: *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Vol.2: Traslado internacional del domicilio social, escisión, cesión global de activo y pasivo, otras cuestiones*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2009. Págs. 553-626

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Escisión (Artículos 252 a 259), en URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. (Coords.), *Transformación, fusión y escisión de la sociedad anónima. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo IX, volumen 3, Madrid, Civitas, 1993.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., “La Ley de Modificaciones Estructurales y el concepto de Modificación estructural”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS F. (Dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tomo I, Navarra, Aranzadi, 2009.

TOMILLO URBINA, Jorge (Dir.) “Serie de Materiales Didácticos Bolonia Derecho Mercantil”, en ÁLVAREZ RUBIO, Julio (Coord.) “Derecho de Sociedades”, en Modificaciones Estructurales de las Sociedades de Capital, Madrid, Dykinson, 2013.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, ob. cit., págs. 789 y ss.

Enlaces Web.

<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/21-las-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades#TOC-La-escisi-n>

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjMwNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAuwsB0zUAAAA=WKE

<http://www.economia48.com/spa/d/escision-de-sociedades/escision-de-sociedades.htm>

<http://www.notarialuisprados.com/1594-2/>

<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2015/11/oposicion-de-un-acreedor-la-escision.html>

<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2015/03/responsabilidad-de-la-sociedad.html>

<https://merchantadventurer.wordpress.com/2014/12/02/escisiones-parciales-fecha-del-balance-y-derecho-de-oposicion-de-acreedores/>

<http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2009-estructurasociedades.htm>

<http://jsanchezcalero.com/escision-y-transmision-de-participaciones-sociales/>